

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 339

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-06-1962

Título: POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO A TODOS LOS TRABAJADORES DEL DISTRITO DE PANAMA, EN LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS: BANCOS, CASAS DE EMPEÑO, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, DE ACUERDO CON LAS TASAS QUE A CONTINUACION..

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 14685

Publicada el: 01-08-1962

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Salarios y premios, Trabajadores en el sector privado

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.459

Rollo: 39

Posición: 1551

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO A TODOS LOS TRABAJADORES DEL DISTRITO DE PANAMA, EN LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

DECRETO NUMERO 339
(DE 26 DE JUNIO DE 1962)

por el cual se fija el salario mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Panamá, en las actividades económicas: Bancos, Casas de Empeño, Seguros, Bienes Inmuebles y otros establecimientos Financieros, de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de salarios mínimos para el Distrito de Panamá, en las actividades económicas, Bancos, Casas de Empeño, Seguros, Bienes Inmuebles y otros establecimientos financieros;

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas";

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique;

DECRETA:

Artículo 1º Fijase el salario mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Panamá, en las actividades económicas: Bancos, Casas de Empeño, Seguros, Bienes Inmuebles y otros establecimientos financieros, de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

- Bancos B/0.50
Comprende "los bancos y sucursales dedicados a actividades financieras. (Préstamos industriales y agrícolas)".
- Casas de Empeño B/0.50
Comprende "establecimientos donde se presta dinero mediante la entrega condicionadas de joyas, ropa, etc.
- Seguros B/0.50
Comprende "compañías de seguros de todas clases: de vida, incendios, marítimos, de accidentes, de enfermedad, de títulos, obligaciones financieras, casos fortuitos, caución y garantía, agencias y corredores de seguros, organizaciones que prestan servicios a los asegurados; consultores para los aseguradores y oficinas de tasación de daños".
- Bienes Inmuebles B/0.50
Comprende "las personas que se dedican a negocios inmobiliarios de todas

clase, tales como la compra venta, urbanización y administración. También se incluyen las compañías inmobiliarias y otras organizaciones similares cuyos ingresos provienen de la posesión y alquiler de casas, departamentos, garages públicos, y propiedades análogas, agentes de casas e inmuebles y cobradores de alquileres".

Otros Establecimientos Financieros . . . B/0.50

Comprende "casas de cambio y prestamistas corredores de bonos y acciones".

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En caso de que establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecutan a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo mencionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B.200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.